



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104016201000724-00  
Ubicación 50193  
Condenado JHON DARIO LARROTA MARTINEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

*ANA K RAMIREZ V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Comun

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-016-2010-00724-00 L. 600/2000 NI 50193
Condenado	:	JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
Identificación	:	80.016.229
Delito	:	HOMICIDIO
Notificaciones	:	<u>Jhonlarrota77@gmail.com</u>

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado LARROTA MARTINEZ, en contra del auto del 12 de diciembre de 2023 mediante la cual se repuso el auto del 26 de octubre de 2023 y en su lugar se dispuso **NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** al sentenciado

**2. ANTECEDENES**

En sentencia del 22 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 ° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** la pena de 96 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 40 SMLMV por perjuicios morales y materiales luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 3 de marzo de 2021 este Juzgado executor otorgó al sentenciado LARROTA MARTINEZ el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día.

El 26 de octubre de 2023, este Juzgado decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios en favor del sentenciado LARROTA MARTINEZ; decisión recurrida por parte del R. del Ministerio Público, por lo cual, en auto del 12 de diciembre de 2023, se dispuso reponer la decisión y en su lugar se negó la no exigibilidad en el pago de perjuicios invocada por el sentenciado.



### 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa, solicita la revocatoria de la decisión negatoria respecto a la no exigibilidad de perjuicios, refiere que por su situación económica no le resulta factible realizar el pago de los perjuicios al que fuere condenado, toda vez que si bien es cierto ha cotizado a seguridad social dichos aportes fueron por un periodo inferior a un año, así mismo que la cuenta bancaria en el Banco BBVA corresponde a cuando realizaba labores como domiciliario en el restaurante "Mi Gran Parrilla Boyacense". Por otro lado, manifiesta que el vehículo tipo motocicleta que posee, lo adquirió a través de un prestamos familiar.

Por último, manifiesta que tiene un hijo menor de edad a su cargo y que sus ingresos no alcanzan para suplir sus gastos, además de los gastos generados por la motocicleta (tecnomecánica y SOAT)

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se enuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **LARROTA MARTINEZ** no está llamado a prosperar, manteniendo incólume la decisión del 12 de diciembre de 2023.

En primer lugar, en lo que al pago de perjuicios dentro de la acción penal resulta pertinente remitirnos al artículo 56 de la Ley 600 del 2000, vigente a la fecha de los hechos de las presentes diligencias:

***Artículo 56.** Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios. En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.*

Por su parte, el artículo 79 contempla:

***Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

*(...) Negrilla fuera de texto original.*



Recordemos que la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

En auto del 3 de marzo de 2021 esta Oficina Judicial, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día, periodo durante el cual el sentenciado se comprometió a cumplir con las obligaciones prevista en el artículo 65 del C.P, entre ellas, "reparar los daños ocasionados con el delito".

El sentenciado solicitó a este Juzgado Ejecutor, se declarará la no exigibilidad del pago de perjuicios, por lo cual, en auto del 3 de octubre de 2023, esta Oficina Judicial dispuso oficiar a el IGAC, DATA CREDITO; CIFIN, Secretaría de Movilidad y al Ministerio de Transporte, con el fin de obtener la información necesaria para el respectivo estudio, por lo cual fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 008782420231010 del 12 de octubre de 2023 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco BBVA activas.

- Oficio 2023031119521 del 9 de octubre de 2023 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del automotor de placas PY91F, consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta HONDA – CB125F del año 2022, de donde la experiencia enseña que el valor comercial de la misma se estima en \$5.000.000

- De la consulta de ADRESS se evidencia que el sentenciado registró como cotizante desde el 1 de diciembre de 2020 a el 24 de agosto de 2023, es decir durante más de tres (3) años estuvo activo como cotizante al Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en la decisión, el penado manifiesta que el periodo de cotización no corresponde al enunciado, al respecto es pertinente que la información es consultada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social – ADRES, en donde se evidencia:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de datos de afiliados a Plan de Datos Lucha de Afiliados - EPICA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información de afiliados

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NOMBRE DE IDENTIFICACIÓN	8095223
NOMBRES	JOHN CARLO
APellidos	ARRETA MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	1982/01/01
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliados

ESTADO	EPS PAUSANAR S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	24032203	COTIZANTE
--------	--------------------	--------------	------------	----------	-----------

Fecha de impresión: 01/15/2024 11:30:46 | Estación de origen: 192.168.70.220

De la revisión, resalta la situación del penado respecto a el Sistema de Seguridad Social, en donde registró como activo en el régimen "CONTRIBUTIVO" entre el 01 de diciembre de 2020 al 24 de agosto de 2023, además, independientemente de la duración del tiempo de vinculación durante su relación laboral, no se evidencia en el plenario que el sentenciado haya realizado pago parcial o siquiera algún tipo de acuerdo en pro de indemnizar a la víctima asunto.

En el mismo sentido, en lo que respecta a los medios para adquirir el vehículo automotor tipo motocicleta, reitera este Juzgado lo expuesto en auto del 12 de diciembre de 2023, y es que, si bien es cierto que de la situación económica del sentenciado no se puede predicar su capacidad para asumir la totalidad del pago de perjuicios al que fuere condenado, no obstante, si se puede concluir, que, de existir voluntad alguna para realizar el pago a las víctimas, podría realizar abonos, pagos parciales, acuerdos de pago o cualquier otro tipo de manifestación con el fin de resarcir los daños causados con ocasión al delito.

Es menester recordar que la no exigibilidad del pago de perjuicios solo es predicable respecto a una situación de insolvencia económica absoluta, la cual no se evidencia en el presente asunto, toda vez que, el sentenciado ha tenido durante su tiempo en libertad la oportunidad de trabajar, incluso adquiriendo la motocicleta en mención, sin embargo, no ha dado muestra alguna de voluntad de resarcir los daños generados con su actuar-

Así las cosas, reitera este Juzgado la posición sostenida en el auto recurrido, pues se evidencia que respecto al sentenciado no se predica una insolvencia económica absoluta, por lo cual no hay lugar a decretar la no exigibilidad del pago de perjuicios invocada por el sentenciado.

Como quiera que con el recurso de reposición fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.



Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión del 12 de diciembre de 2023 por la cual se NEGÓ la no exigibilidad para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ.**

**SEGUNDO. -CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA remítase el expediente a la citada corporación previo trámite de rigor.

Contra la presente no proceden recursos.

**ENRÉRESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1001-31-04-016-2010-00724-00 NI 50193  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
05 FEB 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 15/01/2024 NI 50193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 9:33 AM

Para:jhonlarrota77@gmail.com <jhonlarrota77@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 15/01/2024 NI 50193;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jhonlarrota77@gmail.com](mailto:jhonlarrota77@gmail.com) (jhonlarrota77@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/01/2024 NI 50193

